1.. Por Juan de Salamanca con el Dr. Francisco de Silva sre. estupro.

2.. Por el Convento de S. Agustin de Antequera contra Fr. Alonso de Truxillo, sre. nulidad de profesion

3. Por los Jesuitas contra los Millones

4... Parecer de Fr. Pedro Gonzalez sre. el casamiento de la Infanta Dª. Maria con el Principe de Wales

5.. Id. del P. Hernando de Morales al Ayuntamiento de Sevilla.

6.. Apendice á id.

7.. Por el Colegio de la Comp.ª de Jesus de Ecija con D. Juan Alonso Villavicencio sre. donaciones

8.. Representacion de las Yglesias de Castilla y Leon, sre. papel sellado.

9.. Por la ciudad y vecinos de Antequera en el pleito con los Curas y Capp.ª de la misma = Antequera

Botello = 1633.

10.. 11 y 12.. Tres alegaciones sobre los homicidios que cometió un Religioso en la Cartuja de Sevilla

en 1630.

13.. Por el Abad mayor de Baza con D. Antonio Mendez, sre. Patronatos.

14.. Por el Duque de Bejar con la Villa de Capilla, sre. terrenos.

15. Por el Colegio de la Compañia de Jesus de Granada con D. Luis Hurtado del Burgo, sre. infiudoria

Granada = Martinez = 1636

16 Por el id de Cordoba con la misma Ciudad, sre. terrenos

17. Bula de Leon XI

18.. Representacion de las provincias de Castilla y Leon de la Comp.ª de Jesus sre. diezmos

19.. Memorial del Patronato del Colegio de S. Hermenegildo de Sevilla.

20.. Auto del Nuncio de S.S. sre. diezmos.

21.. Recurso de fuerza.

22.. Ayuntamiento en hecho y dro. sre. la Tesoreria del Cabildo de Sevilla.

23.. Sre. los poderes de los Procuradores á Cortes.

24... Por el Dean y Cabildo de Sevilla con el Penitenciario y Lectoral de la misma. = 1644

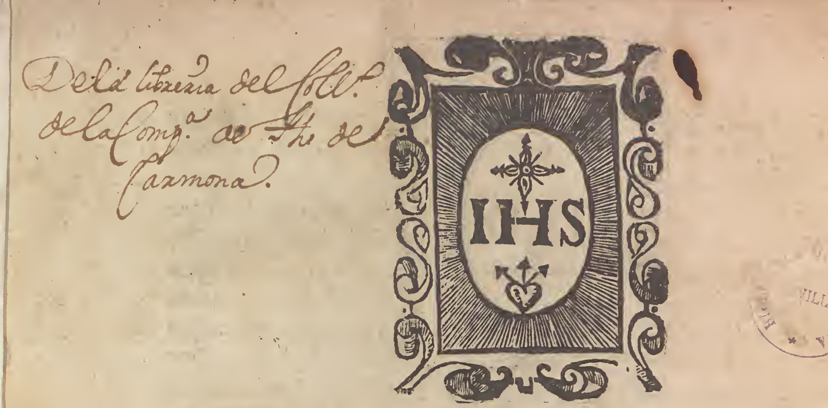
25.. Por el Duque de Osuna contra sus Calumniadores.

26. Por el Colegio de la Comp.ª de Jesus de Salamanca con Dª. Leonor de Bermudez, sre. bienes.

27. Otro por el mismo sre. id.

28. Por D. Yñigo Fernandez de Cordoba con Dª. Leonor de Saavedra sre. ligados

29.. Por el Duque de Bejar con el Marques de Ayamonte sre. bienes muebles.



POR IVAN DE SALAMANCA, FIEL Executor desta Ciudad, En el pleyto con el Doctor Francisco de Silua, como padre y legitimo administrador de doña Lorença de Silua: Sobre el estrupo que se le imputa al dicho Iuan de Salamanca, para que el susodicho sea absuelto y dado por libre, se sirua V.m. de traer a la memoria lo siguiente.

ES EL CASO, QVE EL DICHO Doctor Silua, por vna larga relacion que hizo, se querellò del dicho Iuan de Salamanca, y la dicha querella en suma contiene, Que siendo la dicha su hija Donzella onesta y recogida, y entrando en su casa como su Padrino que auia sido de Boda, y por antigua amistad y conocimiento, hizo fuerça y violécia a la dicha su hija, y la estrupô, y lleuò su virginidad traydora y aleuosamente, y quebrantandole la casa. Y que auiendole dado palabra de casamiento, se casò clandestinamente cō otra, añadiendo delito a delito. Y finalmente concluye, que sea con-

A denado

denado en pena de muerte, y en otras que refiere. Y hechas probáças por ambas partes, y concluso el pleyto, se vio en difinitiua, y està remitido en discordia.

¶ Presupuesto este caso, que se yrà refiriendo mas menudamente en el discurso desta alegacion, parece llano y sin duda de los autos, que aya de ser absuelto, y dado por libre este reo, sin hazer caso de la probança contraria, por no estar probado en ella el dicho estrupo, ni otro delito alguno, de la manera que de derecho se requiere, l. neque natales. C. de probat. c. in præsentia extra eod. vbi late scribentes, Por que demas de que los testigos presentados por el dicho Doctor, no dizen cosa concluyente, padecen muchos defetos y tachas en sus dichos y personas, de que constá de los mesmos autos. Porque los testigos de que principalmente se vale, son las otras sus dos hijas, hermanas de la dicha doña Lorença, y su mesma muger; y como hermanas dela estrupada, son injuriadas con el estrupo; y asi no se les deue dar credito, como a partes interesadas, y personas que deponen en su mesma causa, c. 13. q. 5. ibi, *Consanguinei acusatores aduersus extraneos testimoniũ non dicant*. docet Ant. de Butr. in c. cum oporteat (& ibi glo. 2.) num. 6. & 28. de accusat. Salic. in l. parentes. C. de testib. Socin. cons. 17. vol. 1. Porque estos tales son la mismá parte; porque injuriada la hermana, los demas hermanos padecen la mesma injuria, quia vt docet Bald. in l. 1. C. si quocumque præditus, num. 1. iniuria facta vni de domo intelligitur facta toti domui ex tex. in leg. lex Cornelia. 5. D. de iniur. & argut. tex. in cap. insinuante extra de officio delegati, & hinc elegátissimè dixit Iass. in leg. si ita stipulatus fuero. §. Chrisogonus, num. 53 D. de verbor. obligat. quod licet aliàs quando est facta iniuria vni de agnatione non censeatur facta toti agnatione quantum adhoc quod omnibus competat actio iniuriarum, tamen censetur facta toti agnationi quantum adhoc, vt nemo de illa agnatione, posset esse testis pro illo crimine, aut iudex, ex tex. in d. l. lex Cornelia. 5. vbi glos. & Bart. idem Bart. in leg. cum scimus. C. de agricolis & censitis lib. 12. Y en el delito de estrupo (que es el de nuestro caso) lo enseñò asi Bald. in leg. vnica. C. de raptu virginum. num 5. notabili 5. versic. ex hoc nota per illum text. dum concedit facultatem consanguineis interficiendi raptorem, la qual licencia no se la concediera el derecho, si con el rapto o estrupo no recibieran injuria. Y asi determinò el derecho, que los consanguineos no depongan pro consanguineis en las causas criminales, maxime ad ofensam alterius cap. accusatores. 3. q. 5. ibi, *Neque etiam consanguinei accusatores aduersus extraneos testimonium dicant, quia propinquitatis & familiaritatis affectio veritatem impedire solet*. cap. absens

el

el.2 ibi, neque affinis testis admittitur, notat Bart. in.l. cum scimus C.de agricolis & censitis lib.11.& in.d.l.lex Cornelia post glos. vbi. idem in l.qui testamento.§.quæcumquæ,vers.sedquæro quid in crimi nalibus.ff.de testamentis. La otra causa y razon es,el interes y comodidad que consiguen los hermanos, de que se dote a su hermana; por lo qual esta causa es propia de los hermanos, ex text.in.l.1. §. impropriè,ff.quando appellandum sit: y consiguientemente como a testigos que deponen en causa propria no se les deue dar credito, vt resoluunt relati à Farin.q.60.nu.4.

¶ La tercera razon para que los hermanos sean inhabiles para testificar en esta causa,es, la enemistad; porque eo ipso, que lo es su hermana, por la injuria que dize auerle hecho Iuan de Salamanca: y siguiendo contra el este pleyto, en que pretenden, que sea condenado en pena de muerte,y en otras penas grauissimas, es cosa cierta,que le tenian las hermanas la mesma enemistad y odio, y este genero de enemistad es capital, vt probant Doctores, & notata à glos.in auth.si dicatur.C de testibus.l.6.tit.33.part.7. & ibi Greg.gloss.7.8.&.9. & est communis omnium recepta sententia, & inimicus fratris mei, meus etiam inimicus reputatur, ex celebri doctrina Bart.leg.3.§.si tutor.ff. de suspectis tutoribus.

¶ Por lo qual no se deue dar credito,ni haze fe el dicho destas hermanas,porque la regla y principio de derecho, que nos enseña, quod inimicus non admittatur ad testificandum cap. repellantur, cap.cũ P. de accusationibus,cap.si testes.4.q.4.leg.liberi.C.de inofficios. testa. auth si dicat.C.de testib. no solamente ha lugar enel enemigo manifiesto (como lo son todos los hermanos de la dicha doña Lorença) pero en el presumpto, y la presumpcion de enemistad nace quotiencumque adest aliqua causa inimicitiæ(como en nuestro caso) porque aunque diga el testigo, no tiene causa de enemistad contra aquel de quien depone,no le da el derecho credito, ex præsumpta inimicitia, vt consuluit Alexand.consil.99.incipienti in causa inquisitionis. n.1. lib.1.Innoc.in.cap.Y.& A.in fin.de reiudicat.Bald.in leg.præscriptione in antepenult.column.c.si contra ius: & in simili casu idem tenet Hippolyt.de Marsil.singulari.168.Anton.Gomez.tom.3.c.12.nu.14. versic. adde valde notabiliter Grammat.consil.45.num.17.y por esto a los enemigos,aunque sean presumptos nõ datur fides etiam in causis exceptuatis,priuilegiatis,& occultis,ni aun vbi alias inhabiles admittuntur ad testificandum,vt tenet elegantissimè Anto.Gomez. vbi proxime Farin.q.53.num.7. Ni impide dezir,que quotiescumque veritas aliter haberi non potest, se admiten los hermanos por testigos:

porque

porque demas de que eſte caſo no es de los tan ocultos, que veritas pluribus alijs teſtimonijs haberi non poſsit. Se reſponde con otra doctrina aſſentada y comunmente recibida, que la tal regla ſe limita quādo fratres ſunt in patria poteſtate, como eſtos: porque entonzes no ſe admiten por teſtigos, ni admitidos hazen fee, aun en el caſo que alias poſſent admitti, ita Maſcard. de probat. lib. 1. concl. 408. num. 3. & plures relati à Farin. q. 54. num. 142. Y con eſto eſta baſtantemente verificado, que a los dichos deſtas dos hermanas no ſe les puede dar fe, ni la hazen conforme a derecho.

¶ Y menos haze fe el dicho de doña Luyſa Vanegas, muger del dicho Doctor Silua, y madraſtra de la dicha doña Lorença: porque ſi ſe conſidera eſte dicho en fauor de ſu marido, no haze fe, quia vxor teſtificando pro marito non facit fidem. c. ſi teſtes §. idonei. 4. q. 3. & ibi gl. verbo, imperari. l. etiam, & ibi glo. 1. C. de teſtib. latè Maſcard. lib. 3. concl. 1420. num. 1. & 10. cum vna eademq; perſona reputentur cum ſint duo in carne vna, Geneſis. capit. 1. & alias rationes latè congerit Farinat. q. 54. à num 210. Y ſi ſe conſidera eſte dicho en fauor de la entenada, tampoco haze fe: porque en derecho eſta prohibido, que la madraſtra, o padraſtro admittantur in teſtes in cauſa priuigni propter rationem, tex. in d. l. lex Iulia. Y aunq̃ eſte texto habla en Iuez, lo meſmo ha lugar en teſtigo; porque æquiparantur, ita vt qui propter aliquam cauſam, vt puta affinitatis, aut conſanguinitatis afectionis, aut inimicitiæ iudex eſſe non poteſt, tampoco puede ſer teſtigo, vel ècontra quod patet ſi adiungas, tex. in d. l. lex Iulia, & d. c. inſinuante, cum tex. in d. c. 1. 3. q. 5. cum ſimilibus, y eſta opinion de que nec vitricus, nec noverca poſsint eſſent teſtes in cauſa privigni nec ècontra, la tuuo Cõrado, aquien alega y ſigue Farinacio mouido, ex ratione tex. in l. lege Iulia. 4. ff. de teſt. q. 54. num. 169. Y quãdo lo ſuſodicho ceſara (que no ceſa) baſtaua, para que ni las hermanas, ni la madraſtra de doña Lorença hizieran fe en eſta cauſa, el ſer teſtigos domeſticos; porq̃ eſtos no prueban el eſtrupo, nec ſemiplenè, vt docet Conrad. relatus à Iul. Clar. in §. Strupum, qui ita in praxi ſeruari docet Farina. de delicto carnis q. 147. num. 132. y aun en caſo mas fuerte, y que eſte fuera de los delitos, en los quales teſtes alias inhabiles admittuntur, aũ las hermanas y madraſtra no pueden ſer teſtigos, por dos razones. La primera, porque como enſeña elegantiſsimamente Grammat. alias referens d. conſil. 45. num. 18. eſto ſe ha de entender de aquellos que por razon de defeto de la perſona, o por infamia, no pueden ſer teſtigos; pero no de aquellos, que o por ſer las meſmas partes, o enemigos, o domelticos (como lo ſon, y eſta arriba aſſentado) ſon inhabiles, porq̃

eſtos

estos tales nunquam admittuntur, y si se admitieren, no hazen plena ni semiplena probança, vt consuluit Anchar.consil.23.incipienti visa inquisitione, & Marsil.consil.102.num.7. & plenè per Grammat. vbi proxime. La segunda razon es, porque todas las vezes que los testigos son inhabiles, por padecer muchos defetos, no hazẽ fe, ni prueba, etiam in causis in quibus alias inhabiles admittuntur, vt docet Gram. vbi supra Anton. Gabr. concl. 17. limit. 5. num. 10. & Bertazol. cõs. 3. num. 32. cui optime conuenit doctr. Bart. in l. 16. de dotis promissione, quia non admittuntur plures singularitates circa idem, y estas hermanas, y madrastra padecen tantos defetos, que aunque alias el derecho las admitiera por legitimos testigos, el concurrir en ellas tantas calidades defetuosas, lo impidieran.

¶ Resta satisfazer a lo que dize fulano de Paez, otro testigo, que dize ser primo de doña Luysa Vanegas, muger del dicho Doctor Silua; el qual depone, Que estando cierto dia visitando a la dicha doña Luysa, en cuya compañia entonzes estaua la dicha doña Lorença de Silua, entrò Iuan de Salamanca, y trauando del braço a la dicha doña Lorẽça, la lleuò de alli a vn aposento: y q̃ preguntando el susodicho ala dicha doña Luysa, que como Iuan de Salamãca se auia lleuado asi a doña Lorença, le respondieron, que porque trataua de casar con ella.

A este testigo, ni a su dicho no se le puede dar de ninguna manera fe, ni credito; porque fuera de ser singular, vt infra dicam, es sospechoso de falso, quia deponit, quod non est verisimile, y al testigo, qui non verisimile deponit, no le da el derecho credito, ni fee, vt notat Abb. in c. non verisimile, & ibi Felin. nu. 6. de præsumpt. & alij plures relati à Farinac. q. 65. num. 144. y que este deponga nõ verisimile, patet; Porque en que buena razon natural, ni politica cabe el persuadirse, a que vn hombre de bien, y de verguença, y de la calidad de Iuan de Salamãca, auia de sacar de la conuersacion (de la suerte que depone este testigo) a la que no era su muger, ni lo auia de ser, y mas de donde estaua su madrastra, aquien naturalmente se le deue respeto; y lo que es mas delante deste testigo, con quien Iuan de Salamanca no tenia amistad, ni conocimiento, y para vn acto tan feo como depone este testigo, vt in simili docuit Egid. Bos. tit. de opposition. contra testes, num. 96. versic. non verisimile etiam illud esse Bertazol. cons. 3. num. 7. Y si esto sucediera asi como lo dize este testigo, sin duda contestara la madrastra, y los demas que estauan enla conuersacion con el, y asi viene aũ en este caso a ser singular.

¶ Todos los demas testigos que restan de la probança del Doctor Silua, son tres mugeres, *Cuius testimonium varium & mutabile esse. Ec-*

 clesiastes

clesiastes.c.8. La vna es vna criada del Doctor, que dize, que vio salir jūtos de vn aposento a Iuan de Salamanca, y a doña Lorença de Silua, y este es testigo domestico, y propter rationes supra asignatas no sele de credito, y es singular.

¶ Otra muger dize, que vio entrar en casa del Doctor Silua a los criados de Iuan de Salamanca, y que subiendo a lo alto de la casa, hallò alli a Iuan de Salamanca, y a doña Lorença, y que no estaua alli, ni en casa el Doctor; pero no niega, que no estuuiesse la demas gente de casa madrastra, y hermanas, y criadas: y tambien es este testigo singular.

¶ Otra dize, que preguntando a los criados de Iuan de Salamanca, que como acudia en casa del Doctor Silua, le respondieron, que su amo trataua con la dicha doña Lorença.

¶ Todos estos testigos, y el primo, son testigos singulares, y qué deponé de actos muy remotos al estrupo y coito, y asi no se les deue dar fe, ni credito, pues aunq̃ depusieran de strupi præludijs, y fueran contestes, no prueban el estrupo, sino deponen de extrema veneris linea, vt in exemplo Abb. in c. præterea de testibus, & docet Bertazol. consil. 20. num. 4. Y no solamente son singulares, pero deponen de actos muy remotos, at testes singulares, nec semiplenam faciunt probationem. c. causam, & ibi glo. verbo, singulares de probat. c. bonæ el 1. §. contra verbo, de electione. c. cum dilectus. de accusationib. notát plures relati a Farin. q. 64. num. 1. & 44. Ni impide el dezir, que quotiescumque plures testes singulares deponunt coniunguntur, porque respeto que esto auia de ser, probandose cada acto de los que deponé los testigos singulares, saltim duobus testibus, vt docet Farinac. q. 64 num. 155. Pero en este caso cada testigo depone de vn acto diferentisimo de los otros; de suerte, que en ninguno contestan. Y en nuestro caso en terminos, que no prueben el estrupo los testigos singulares, sino que para probarle son necessarios testigos contestes, docet Iul. Clar. §. fi, q. 53. versi. dixi, vbi declarat Emanuel Suarez in thesauro recept. sent. verbo, testes singulares, nu. 155. Bertazol. consil. 20. nu. 5. & cons. 452. & ibi late, num. 17. & 18. Ay tambien en la probança del Doctor Silua, la declaracion jurada de la que dize està estrupada; y aũ que, para que no haga fe esta declaracion, bastaua ser de la parte, y que no era necessario cansar a V.m. pero en terminos que ala muger quæ asserit se ab aliquo fuisse strupatam, non credatur, docuit Marsil. cõsil. 33. num. 3. & consil. 12. Grámat. cons. 45. num. 2. Bertazol. vbi supra num. 4. Vayard. ad Clar. §. strupum, num. 40. Porque es absurdo el dezir en derecho, que vna mesma persona sea testigo, y parte, per reg.

tex.

tex.in l.nullus.ff.de testibus,l.omnibus.C.eodem,c.si testes,§.nullus 4.q.3. Esta es toda la probança y testigos del Doctor Silua (no se yo, siendo cierto,como es lo que està dicho en derecho) que se pueda cõdenar al dicho Iuan de Salamanca,como a estrupador de la dicha doña Lorença; antes ay presumpciones fortissimas,para creer,que el dicho Iuan de Salamanca no la estrupò; porque es possible, que en el tiempo de dos años, que dize el Doctor Silua, durò esta amistad, no vuo vn villete,vn abraço,ni vna palabra, ni acto amoroso, que son las circunstancias de que se suele tratar,para probar el estrupo,vt docuit Abb.in d c.præterea,de testib. ni lo impide la presumpcion que nace de auerse casado clandestinamente; porque esto se deshaze con dezir,que otras muchas causas le pudieron mouer: y juntamente el q̃ sabiendo el Doctor Silua, que se queria casar el dicho Iuan de Salamanca, se fue a personas graues a quexarse del, y darles a entender, auia estrupado a su hija; y assi pareciendole,que si se casaua palàm, le auia de oponer algun impedimento injusto (como este pleyto)quiso mas padecer las penas del clandestino,que no,que oponiendole algũ impedimento,le estoruara y dilatara el casamiento, que le estaua tan bien. Y assi me parece està satisfecho a todo lo opuesto, y probado por el dicho Doctor.

¶ Lo qne està escrito hasta aqui(segun se me ha dicho)es de vn grã Abogado de Madrid,que fue consultado para este caso. Y porque tiene dos partes,vna del delito,y otra delas circunstancias del, y a la primera està satisfecho exactissimamente,procurare satisfazer a la segũda,y esto breuemẽte; porque despues que se vio este pleyto en remission por el señor Licenciado Sancho Hurtado de la Puente, se me ha pedido escriua sobre el.

¶ Y concediendo (sin perjuyzio de la verdad) que estè probado el accesso carnal con la dicha doña Lorença, y que por el consiguiente lo estè el auerla estrupado,por ser calidad natural la de la virginidad, quæ semper adesse præsumitur, vt notat Alciat. de præsumpt. reg. 1. Menoch.eod.tit.lib.1.p. 13. num.3. Antes de entrar en la consideracion de las circunstancias agrauantes deste delito, me parecio no dexar consentida vna proposicion de los Abogados dela otra parte, que osan afirmar,que en el caso deste pleyto concurrieron no solo vn delito,sino muchos; porque quieren que aya auido estrupo,fuerça, alevosia,y quebrantamiento de casa;y que cada vna destas calidades(caso que las vuiera auido, que no vuo) constituya vn delito distinto y separado del primero, estando decidido lo contrario por muchas reglas y decissiones del derecho,que tienen determinado,que las circũs-

tancias

tancias agrauantes de vn delito, no induzgan pluralidad de delitos, sino solo vn delito calificado, con vna o muchas calidades, l. Senatus censuit, ff. de accusationibus, l. in delictis. §. si detracta. de noxalibus, l. eum qui, §. qui popularibus, de iure iur. cum alijs.

¶ Premisso esto, las circunstancias que quieren que aya tenido este estrupo son, fuerça, y violencia en el cometello, quebrantamiento de casa, y aleuosia; estas son las principales: y de camino dizen; Que Iuan de Salamanca dio palabra de casamiento a doña Lorença de Silua, y que esta la quebrantó, y que para imposibilitarse de no cumplirla, se casò clandestinamente, añadiendo otro nueuo delito a los demas.

Viniendo a la primera, la fuerça que agraua y califica los delitos, y que es poderosa a constituyr de por si delito, no auiendo otro sobre que cayga, es la que se comete con violencia, o sea armis, o sine armis, que es la que el derecho llama vis publica, vel priuata, l. 5. ad l. Iuliam, de vi publ. §. item lex Iulia inst. de publ. iudicijs cum alijs, y de qualquiera de estas se entiende la l. 29. §. vlt. ff. ad l. Iul. de adulterijs que habla del estrupo que se comete per vim veram: pero la fuerça interpretatiua que el derecho considera implicitamente en los halagos, y caricias, o promessas con que vn hombre reduze a vna muger, a su voluntad en los actos venereos, esta tal no es considerable para agrauar el tal delito; porque si fuera considerable, no vuiera estrupo sin fuerça, porque ninguno se podra dar en que no aya ruegos, y persuasiones, y bláda seduccion, y siempre seria delito capital, lo qual no es assi, vt satis patet; y esta fuerça violenta no se presume, sino se prueba, quia delictum non præsumitur, l. merito pro socio cum vulgatis, l. 2. C. de his quæ vi met. ve cau. fiũt, & DD. vbiq; y esta no està probada; porque los testigos que deponen del acto mas proximo al estrupo que se pretende vuo, fueron las hermanas de doña Lorença, y su madrastra: y este acto fue vna hora despues de cometido el dicho delito, segun sus mesmas deposiciones. Y la fuerça (si la vuiera auido) es caso llano, que auia de ser antes del estrupo, y mientras se cometia nũquá enim est post facto crescit præteriti delicti æstimatio. l. omnis. §. nunquam, de reg. iur. y en ninguno de estos dos tiempos no dizen estos testigos, que vieron, ni oyeron cosa alguna tocante a fuerça, y mucho menos ninguno de los otros testigos singulares, que despues depusieron, porque deponen de diferentes actos mere voluntarios y sin contradicion alguna de la dicha doña Lorença, ni de las dichas sus hermanas y madrastra: por manera, que solo ay la declaracion de doña Lorença, que dize, que luego que entrò Iuan de Salamanca, assio

della

della, y la echò sobre la cama, y la estrupò; y esta declaracion no haze prueba, como atras queda ponderado. Y no solo no esta probada esta fuerça, pero es impossible que la aya auido, y esta impossibilidad la ay tam ex parte loci, quam ex parte temporis; ex parte loci, porque el àposento en que se dize fue hallado Iuan de Salamanca con doña Lorença estaua tan continuo a la sala de recebimiento, donde estauá su madrastra y hermanas, que solo los diuidia vna delgada pared, o por mejor dezir, solo las tablas de vna puerta, que estaua pegada al estrado de la dicha su madrastra, como se vera por vista de ojos; de suerte, que no solo se oyera qualquiera pequeña voz, si la quisiera dar, y librarse de Iuan de Salamanca, pero el ruydo de qualquiera resistencia que hiziera con su persona, defendiendose del: y assi es cosa euidente que ni se resistio, ni la forçò, sino que vino voluntariamente en el hecho, lleuada por ventura de las esperanças que ella mesma se prometeria, de que aquel seria principio para que Iuan de Salamanca se viniesse a casar con ella; pero no que Iuan de Salamanca le diesse entózes tal palabra, porque desta promessa antes del acto, ni en el acto no solamente no deponen la dicha su madrastra, y hermanas, pero ni la dicha doña Lorença en la declaracion que hizo; porque todas dizen, que despues de auer sido aprehendido con doña Lorença, dixo, que no se alborotassen, porque la dicha doña Lorença auia de ser su muger, y que en prosecucion desto, se lo prometio entonzes; y es muy verisimil, que aun el prometello entonzes (si lo prometio) seria, por escusar alboroto, y quietar a las susodichas. Y fue assi mesmo impossible ratione temporis, que vuiesse auido la dicha fuerça en el dicho estrupo, porque no sucedio este caso a media noche, ni a deshoras, sino en medio de la tarde, y quando madrastra, y hermanas, y las criadas de casa se hallauá casi en el mesmo aposento, que por la cortedad de toda la casa se puede dezir assi. Y no solo fue impossible ratione loci, & temporis, sino tambien ratione rei, porque ningun hombre ay por alentado y exercitado que sea, que pueda tener accesso carnal con vna muger, mayormente dozella, si ella se resiste con qualquier pequeño mouimiento. Y porque en estas materias se deue discurrir ligeramente, solo propondrè el exemplo tan sabido de la vayna y de la espada, que escluye con euidencia semejantes fuerças, mayormente las que no son hechas con armas, ni en soledades, y campos desiertos, sino entre tanta gente, y en parte tá corta, como en este caso, de quo vnusquisq; sit sibi testis, & iudex, cui rei addendum censeo quod dicit Menoch. de præsum. lib. 3. p. 4. num. 37. in fin. agens de ea quæ vi & metu fuit cognita carnaliter, qui ait in hæc verba, quod auté mulier inuita,

C & re-

& reluctans cognosci possit carnaliter ; exemplo fit manifestum, vt si vinctis pedibus & manibus corrumpatur, & iam non semel evenisse compertum est, que tá dificil y casi imposible es, poder corromper à vna muger donzella, si ella se defiende.

¶ Y sin perjuyzio de que no puede auer estrupo violento, y que solo el conato (que es lo que puede darse) no lo consuma, los modos de probar el estrupo violento los pone Carrerio en su practica criminal tit. de strupo. num. 26. alios refferens, y dize, que se prueba aut per testes idoneos, aut per confesionem strupantis, & inferentis violentiá (non vero strupatæ) pero, que si las probanças no son plenas, ni ay cõ fesion, sino solamente indicios, como son, si vuiere sido amonestado tres vezes, y sin embargo dello fuere hallado cum muliere colluctáte clamante & vociferante, & clamoribus auxilium petente, o vuiere otros indicios, que refiere, consulten en tal caso al Principe, auiendo fulminado el processo, y teniendo preso al reo; y esto, porque los tales indicios no hazen plena probança: y en el caso deste pleyto no se hallan estos indicios, ni otros algunos de violencia; porque no vuo vozes, ni clamores, ni pedir, que la socorriessen, antes consta del mesmo hecho, que si vuo algo, fue con silencio y taciturnidad, y lo que es mas, sin ruydo considerable, pues estando tan cerca, qualquiera que vuiera auido, se oyera y sintiera, y no pudiera ser menos; y asi es sin duda, que no uvo coaccion, ni fuerça, sino spontanea voluntad de la dicha doña Lorença. Y no es de consideracion, que las hermanas y madrastra digá (caso no confessado, que fueran testigos legitimos) q̃ auiendola oydo llorar, entraron en su aposento, y hallaron a Iuan de Salamanca sentado en la cama sin cuello, porque se lo auia quitado; porque desto mesmo se escluye la pretensa fuerça y violencia, porque doña Lorença dize en su declaracion, que luego que entrò en su aposento Iuan de Salamanca, executò su intento: y semejantes actos son poco mas que momentaneos; de suerte, que desde que dize, que la estrupò, a quando llorò, y que entraron las dichas sus hermanas, y madrastra, passo vna hora (como las susodichas dizen) y en este medio tiempo es cierto que estuuieron en quietud y paz, y esto lo manifiesta el auerse quitado el cuello Iuan de Salamanca, que es acto que no suele hazer sino el que està de espacio y en mucha conformidad. Y demas de que la fuerça y violencia requiere plena probança (como q̃da dicho) y que no bastan indicios, ninguno se puede colegir, ni aun leuisimo de la dicha fuerça, de que el dicho Iuan de Salamanca se entrasse en el aposento de la dicha doña Lorença, y la cogiesse de repéte y descuydada; porque el susodicho no era hombre estraño, sino tan

cono-

conocido ſuyo, y con quien tenia tan ordinaria comunicacion como ſe dize; y que juntamente con eſto le auia dado a entender muchas vezes con los ojos (ſegun la meſma doña Lorença declarò) que la queria bien, y es bien veriſimil, que no le auia peſado dello, por la eſperança de poder caſarſe con el; y que aſsi quãdo el ſuſodicho entrò en ſu apoſento, eſtaua diſpueſta la voluntad de la ſuſodicha; como lo comprobò el no auer dado voz, ni grito, ni forcejado reſiſtiendoſe, que qualquiera deſtas coſas baſtara a impedir el efecto; y ſi llorò deſpues, ſeria o por auerſe arrepentido de lo que voluntariamente auia hecho, pudiendo auerlo remediado tan facilmente, o quod magis eſt, porque no ſe fueſſe Iuan de Salamãca ſin quedar enlaçado y prendado, vt mos eſt fæminarum, quibus inſuper addo, que todas las vezes que la fuerça que en ſemejantes caſos ſe alega, ſucedio en parte adonde auia gẽte, no haze fee ninguna el dicho de la eſtrupada, ſino prueba eſta fuerça indiuidualmente, c. nõ ſatis 34. q. 2. & ibi glo. Deuter. c. 22. ibi, Si in ciuitate fuerit oppræſſa, & non clamaverit punitur quaſi adultera, quia cum potuerit clamare, & non clamavit conſenſiſſe videtur, vt in d. gl. & c. Diaconi. 28. d. & imputatur ei, qui non fecit, quod prodeſſe potuit l. cum ancillis. C. de inceſt. nup. l. ſi ſeruus ſciente ff. de noxa. Montalu. in l. 1. verſic. por fuerça, tit. 10. lib. 4. fori, y aſsi queda eſcluyda etiam ex abundanti, la circunſtancia de la fuerça.

¶ La otra del quebrantamiento de la caſa, es del todo frivola y ſin fundamento de derecho; porque a la palabra, Quebrantamiento reſponde en la lengua Latina Efraccion, y Efractor ſe llama el que quebranta vna caſa, y propiamente efractor eſt qui fores, parietes, vel feneſtras domûm, vel horreorum efringit, vt furetur, vel occidat, vel aliquod aliud delictum per patretur, l. 3. §. 1. ff. de off. præf. vig. l. 16. §. tempus de pœn. l. 1. de furibus balnear, & de efractoribus carcerum eſt titul. de efractoribus & expil. l. 13. tit. 29. p. 7. & l. 48. de bon. liber. & l. 1 C. locati, deſuerte, que entonzes ſe dira propiamente, que ſe quebrãta vna caſa, quando ſe quiebra puerta, o ventana, o ſe rompe pared para entrar en ella; y menos propiamente, quando ſe entra en vna caſa eſcalando las paredes, y ventanas della; y lo que en eſte caſo ſe quebrãta es, la ſeguridad y clauſura de la caſa, quæ eſſe debet tutiſsimum refugium, l. plerique. ff. de in ius voc. Y en otro modo (aunque mas improprio) ſe puede dezir, que ay quebrantamiento de caſa, teniendo traça para que ſe le abra la puerta a deshoras, o entrando en ella clanculum inſcio domino, y ocultandoſe del, porque en eſto ſe halla vna cierta eſpecie de quebrantamiento de la ſeguridad, que a cada vno ſe le deue guardar en ſu caſa, no entrando en ella contra ſu voluntad;

pero

pero querer dar nombre de quebrantamiento ala entrada, o entradas que vno haze, sabiendolo, y entendiendolo, y gustando dello, y procurandolo su mesmo dueño, y esto de dia, y de noche, y a todas horas, y quedando se el que entra à comer, y cenar, y dormir en ella, y haziendo en presencia y ausencia de su dueño otros actos semejãtes a estos, como le sucedio a Iuan de Salamanca, no sè que fundamento pueda tener; porque no couiene la palabra de quebrantamiento a las entradas que el hizo, por auerlas hecho publicamente, y con beneplacito y consentimiento del Doctor Silua, como queda visto, & cui rei non conuenit significatio verbi, nec conuenit significatum, que mal se puede dezir, que quebrantè la casa, que su mesmo dueño me tenia hecha patente y franca; de la manera que no se podra dezir, que quebrantò la carcel el que salia della todas las vezes que queria, con beneplacito y consentimiento del carcelero, si alguna vez salio, y no boluio, no embargante que en no boluer, no guardo la fee y confiança que del se auia hecho.

¶ Desta circunstancia, y de la defensa della, viene la otra de alevosia, en que tanto insiste la parte contraria, porque dize, que siendo Iuã de Salamanca Padrino de Velacion del Doctor Silua, y ambos tan amigos (como el vno y el otro confiessan) quebrantò las leyes de amistad, estrupandole la hija, y haziendo tã notable ofensa, y que esta fue alevosia y traycion digna de mayor pena de la que se deue al estrupo solo y sin calidad: y para que se haga evidente el poco caso que se deve hazer desta ponderacion, referire breuemente lo que conforme a las leyes destos Reynos se puede considerar en materia de alevosia. Y lo primero digo, que en lo que comunmente se pondera esta calidad, es, en los homicidios, porque aquella se llama muerte segura y alevosa que se comete à tergo, y no facie ad faciem, vt in.l.1.tit.25.& l.10.tit.26.lib 8.Recop. Covarr.lib.2.variarum.c.20.num.7.Ant.Gomez.3.tomo.variarum.c.3, num.5.Paz in sua pract.5.p.primi tomi.c.3 §.3.à num.113.&.§.6.à num.31.Plaça in suo epit.delict.c.21.à num.1. y por ser mas frequente el delito de homicidio, que otro ninguno, y en qne mas se vee practicar la materia de alevosia, a penas se sabe que aya otro en que cayga esta calidad; pero sin este ay otros muchos, que apuntare breuemente. Alevoso es, el que dize mal del Rey, y de sus hijos.l.11.tit.26.lib.8.Recopil. y el que haze moneda falsa. l.5.tit.17. d.lib.8.y el que se casa con dos mugeres viuas ambas, y el que quebrãta tregua, o seguro.l.1.tit.9.&.l.7.tit.23.d.lib. 8. y el que mata a los del Consejo, o alcalde de Corte, y otros que refiere la l.1.tit.22. d.lib. y el que horada casa para hazer maleficio.l.6.tit.26.d.lib. y el q̃ falsea

sello

ſello de Rey.l.3.tit.17.d.lib. y el que tiene en caſa la manceba, y echa della a ſu muger.l.6.tit.19.d.lib.8. y el que mata, o hiere a otro con arcabuz.l.fi.tit.23.d.lib.8.y el criado o perſona que puſiere las manos en ſu ſeñor con quien vive,porque quebranta la ſeguridad y fidelidad que le devia,como lo dize la l.3.tit.20.lib.6.Recop.

¶ Fuera deſtos caſos,y otros que refiere la l.1. tit.18.d. lib. 8. hallo entre ellos dos en materia de adulterios y eſtrupos, que quien los comete es aleve y incurre en pena de alevoſia, que pone aſsi meſmo la meſma l.1. El vno es,quando algun hombre haze tuerto con la Reyna,o con ſu hija del Rey,no ſiendo caſada. Y el otro es,quando alguno hizieſſe qualquiera de las coſas ſuſodichas contra el ſeñor con quien vive,y eſto es por la ſeguridad y fidelidad que le deue guardar,y reputarſe por la meſma perſona del Rey, o de otro qualquiera ſeñor, ſu muger, y hija, y que la afrenta que ſe les haze a las ſuſodichas, la recibe el padre, y el marido, y ambos eſtos dos caſos los equipara la dicha ley,por militar en ambos la meſma razon, aunque con la diferencia de grado inferior y ſuperior, y el mas o menos no mudan eſpecie,y en los caſos de ſemejantes eſtrupos y adulterios, ſe halla razon eſpecial de diferencia para calificarlos con el nombre de alevoſia y traycion, por el gran deudo y obligacion que los vaſſallos tienen a ſus Reyes y ſeñores, y la que tienē los criados a las perſonas con quiē viven,como lo pondera la.l.2.tit.25.p.4, y aſsi le deuen guardar toda ſeguridad y fidelidad,tanto en ſu perſona,como en las que le ſon tan conjuntas como la muger,y las hijas,iuxta.d.l.3.tit.20. lib.6. Recop. y fuera deſtas perſonas (aunque eſta obligacion ſea tan eſtrecha) no le dan las leyes deſtos Reynos nombre de aleve al que comete eſtrupo,o otro genero de fornicacion con hermana, o parienta, o criada de ſu amo,aunque lo caſtiga con otras graues penas. l.4. tit.20. lib.6. Recop.&.l.6.tit.20.de los adulterios,inceſtos,y eſtrupos,lib.8.Reco. Y lo que ay mas que ponderar,que no es aleue el que comete adulterio con la hija del Rey, o de ſu ſeñor,o amo con quien vive, ſi eſtà caſada,como lo enſeña claramente la d. l.1. ibi, No ſiendo ella caſada; porque luego que ſe caſa la hija, ſe reputa por miembro ſeparado del padre, por la nueua vnion que hazen entre ſi con el matrimonio ella y ſu marido.

¶ Y aunque la l.5.tit.27.p.4.pondera tanto la fidelidad que vn amigo deue guardar a otro, no es tan conſiderable en nueſtro derecho, como la q̃ deue el criado al ſeñor; porque demas de que la confiança que el amigo deue tener de ſu amigo, no ha de ſer en todos los caſos y coſas: el criado no ſe puede eſcuſar, y es fuerça el tenerle en mi

D caſa

casa, pero esta necessidad y fuerça no la ay en el amigo, aquien puedo y deuo escusar de la comunicacion estrecha con mi muger y hijas, y en efeto en tener al criado en mi casa hago acto necessario, y en tener en mi casa a mi amigo, hago acto merè voluntario. Y con esto concurre, que entre el criado, y el amo se celebra vn contrato, en que de naturaleza del mesmo cõtrato, viene el quedar obligado el amo a lo amparar y mantener, y el a lo seruir, y guardarle fidelidad: y lo mesmo passa entre los vassallos y los señores, y mucho mas firmemente entre el Rey y sus vassallos quando lo juran. Y en la amistad que vno traua con otro no se celebra ningun genero de contrato vltro citroq; obligatorio, que es a lo que principalmente atienden las leyes ciuiles nam quoad ius attinet, solo vienen en consideracion las obligaciones que proficiscuntur ex contractibus, vel quasi contractibus, & ex maleficio, vel quasi maleficio, vt patet ex titulo inst. de obligat. con 4. sequent. pero las obligaciones que solo introduxo la sociedad politica, que obligan a buena correspondencia, no son bastantes a produzir accion ciuil, ni criminal, sino es en los casos que se hallan espressados en derecho, vt versatis in iure satis esse compertum, y aũque la l. 5. tit. 27. p. 4. pondera tanto las obligaciones de amistad, como queda dicho, mas son asserciones filosoficas las de aquella ley, y otras de aquel titulo, que decisiones, ni preceptos legales, que castiguen su quebrantamiento. Y con lo que finalmente se escluye el aleue que se le quiere aplicar a este estrupo, es, con dos razones concluyentes. La primera, que no se à visto, ni oydo dezir, que por adulterio que vno aya cometido con la muger de su amigo (que es lo que muchas vezes sucede) se le aya dado al adultero mas pena, que la ordinaria deste delito. La segunda, que siendo cosa no poco frequente el guardarse poca fe los amigos en semejantes casos (por las ocasiones que nacen de las comunicaciones demasiadas) y siendo esto tan perjudicial y notable, no an dado las leyes pena de aleve al que comete tal delito, at ea, quæ notabilia sunt si non specialiter notentur, quasi neglecta videntur. l. item apud Labeonem. §. ait prætor. ff. de iniurijs, y assi no le podemos dar nosotros esse nombre, arg. l. de prætio. ff. de public. mayormente en materia penal y odiosa, y para agravacion de pena; de suerte que es cosa vana y sin fundamento, afirmar tan porfiadamẽte, que en este caso uvo alevosia.

¶ Y no solo no uvo alevosia, pero en esta estrecheza de amistad, q̃ tanto se esagera, para agrauacion deste delito, se halla el verdadero descargo de Iuan de Salamanca; sino el total (porque no parezca que quiero fundar vna paradoxa) por lo menos minorativo grandemẽte

de

de la condenacion pecuniaria que se le hiziere, y esto lo demostrare con razones y fundamentos concluyentissimos. Digo pues, que lo que propone, y repite tantas vezes el Doctor Silva es, que teniendo muy antigua amistad con Iuan de Salamanca, y sus padres, y hermano, y aviendose esta confirmado y reforçado con auer sido su padrino de Velacion, y que mediante ella entraua y salia en su casa a todas horas, y se quedava muchas vezes en ella a comer y cenar, y dormir las siestas, estrupò a la dicha doña Lorença su hija violentamente, entrando en su aposento, donde estava recogida. Y lo primero se advierta, que no à dicho, ni dize, que esta amistad la tuvo Iuan de Salamãca, para efecto de tener entrada en su casa, y que por esse medio cõsiguio su intento, sino, que en continuacion de la familiaridad, y entradas q̃ hazia en su casa, cometio el dicho delito; Premisso esto, es cierto, que el dicho Doctor no pudo, ni devio ignorar (paria enim sunt scire, vel scire debere. l. quod, & ibi D D. de pactis cum alijs) mayormente siendo hombre de letras, y tan bien entendido, quan peligrosa cosa era, dexar entrar tan frequentemente en su casa a vn hombre moço, teniẽdo hijas donzellas, y no de mal parecer, y esto con tanta rotura y ecesso, que no uviesse para el puerta cerrada a ningunas horas del dia, ni de la noche; y lo que es mas, que si algunos dias faltaua de venir, lo buscaua, o embiaua a llamar, y lo hazia y consentia comer y cenar, y dormir las siestas en su casa, y tener continua conversacion con sus hijas, y muger; y que muchas vezes por entretenerse y entretenerlo, jugavan con el a los naypes de compañeros, el dicho Doctor, y sus dos hijas: todo lo qual està probado plenissimamente en este pleyto no solo por parte del reo, sino por la mesma confession del querellãte, y por su mesma probança; y en particular dize deste juego de compañeros Pedro de Puebla, testigo de la parte contraria a fo. 200. sin otros muchos testigos de la probança de Iuan de Salamanca, que dizen lo mesmo: y pudiera bastarle para advertencia y enseñança del gran cuydado con que devia procurar evitar estas entradas y visitas tan de asiento, los muchos daños que cada dia se veen y esperimẽtan procedidos destas ocasiones. Y destos consejos estan llenas las sagradas Letras, y las profanas, que reprueban la comunicacion demasiada de hombres y mugeres: porque como dize Lucrecio, *Consuetudo concinnat amorem & libidinem*, y Plauto en vna parte la llama Madre de Venus, y en otra Ancilla, y Famula, porque de semejantes juntas no se puede esperar otra cosa, que incendios y fuegos. Aulo Gelio en sus Noches Aticas, lib. 19. c. 9. refiere vna sentencia de Porcio Licinio, que dize assi, *Quæritis ignem? ite huc. quæritis? ignis homo est,*

y cosa

y cosa es muy vulgar y sabida, que el hombre y la muger, si se juntan son comparados al fuego y la estopa, y el.c.veniens, de eo qui cog na cons. vxo. ponderò bien quan perniciosas sean semejantes conuersaciones, ibi, Deinde ex conuersatione diutina sorori puellæ se coniunxit, y asi no es esta de las cosas que se pueden fiar de los amigos, porq̃ son rarissimos los que puestos en la ocasion guarden fidelidad.

Non est hostis metuendus amanti,
Quos credis fidos effuge, tutus eris.
Cognatum fratremq; caue, fidumq; sodalem
Præbebit veros hæc tibi turba metus.

Dixolo asi Ovidio lib.1.de Arte Amandi, y Propercio en el libro segundo, en la Elegia postrera,

Expertus dico, nemo est in amore fidelis.

Y si es asi, que esto no lo pudo ignorar el Doctor Silva, por su edad y letras, es cosa clara y llana, que de proposito y con malicia procurò y afectò estas conversaciones, poniendole delante a Iuan de Salamanca la ocasion en que tropeçasse y cayesse, para que por aquel camino se viniesse a casar con alguna de sus hijas, que era cosa que le estava tã bien, pero yo quiero conceder (sin perjuyzio de la verdad) que esto no lo uviesse hecho de malicia; Es cosa llana y assentada, y que no tiene escusa la culpa de su poca advertencia, en permitir y dar lugar a que entrasse en su casa tan frequentemente, y con tanta libertad, y no solo permitirlo, sino procurarlo, teniendo hijas donzellas y moças, y deuiẽdo evitarlo, y tenerlas retiradas y recogidas, quia qui non prævidet, quod prævidere debuit est in culpa.l.qui occidit.§.in hac. ff. ad. l. Aquil. y asi si le à venido el daño que dize, quexese de si mesmo, pues el fue el verdadero autor del, y quien lo causo, imo vt habetur in regula, quod quis.ff.de reg.iur. quod quis ex culpa sua damnum sentit, nõ intelligitur damnum sentire. Y conforme a las reglas vulgares de derecho, aquel es visto hazer el daño, que auiendolo podido impedir y evitar, no lo impidio, vt.ff.de ijs qui notantur in fa.l.quid ergo.§.1. y el caso a que precede culpa, se à de imputar al culposo.l. si vt certo, §.sed interdum.ff.locati.l.debitor, de negotijs gest. finalmente no ay cosa que sea tan cierta sequela de otra, que de vna ocasion destas, vn sucesso tal como el de que se trata, y asi fue gravissima la culpa (que el derecho llama lata, y la compara al dolo) que tuvo el Doctor Silva en fomentar tan desordenadamente vna ocasion tã peligrosa para su hija, y para Iuan de Salamanca, como lo era comer todos a vna mesa, y jugar a los naypes juntos, y salir y entrar el susodicho en su casa con tanta libertad, y tan de asiento, sin reservarle tiempo, ni hora, ni lugar

ni

ni persona della, y si le vino el daño, el se lo quiso, como lo dize el modo de hablar vulgar, y la l. Imperatores. ff. de iure fisci, ibi, Tute pœnæ subdi disti, quia qui vult antecedens, videtur velle, & consequens auth. de non alie. §. quia vero. l. 1. §. bestias, & ibi glo. de postulando, y por averle sucedido por culpa suya, non videtur damnum sensisse. d. l. quod quis, y por el consiguiente no lo puede pedir civil ni criminalmente, conforme a derecho, vt latè per Farin. in sua pract. crim. q. 109 ferè per totam & præcipue, num. 143. y 144. y en esta regla se funda la l. 6. tit. 23. p. 7. que decide, que el daño o deshonra que recibiere vn tablajero de los tahures que se recogen a jugar en su casa, no la pueda pedir, y la razon que da es, *Porque es muy gran culpa de aquel que recibe en su casa tales homes*, y no es esta ley y su decision tan poco ajustada al caso de que se trata, como les à parecido a los Abogados contrarios, porque està probado con muchos testigos que deponen de vista y afirmativa en la pregunta 3. del interrogatorio de Iuan de Salamanca, que el Doctor Silva tenia tablaje publico de juego, adonde entraua a jugar mucha gente, y se ponian tres y quatro mesas, y se jugaua a juegos prohibidos. Y los testigos que el à presentado en su abono, deponen de negativa, diziendo, que no vieron, ni supieron; y es cosa clara en derecho quan superiores sean los vnos testigos a los otros. Anto. Gram. comm. conc. lib. 1. de testib. concl. 4. Mayormente que los testigos del actor no niegan absolutamente que no avia juego, solo dizen, que era de entretenimiento y conversaciō, y que ivan a el no mas de ciertas personas que nombran, que vienen a ser siete o ocho. Y quādo se quiera dezir, que no convienen en este caso los nombres de tahures, y truhanes, y ladrones, y bellacos, que repite la dicha ley, no se deve hazer caso dello, porque su razon de derecho es general, fundādose en la culpa que vn hombre tiene en meter en su casa gente estraña, y hazerla publica y comun a todos, teniēdo que guardar y recatar en ella, & quoties ratio legis est generalior dicto licitum est à ratione arguere nō obstante specialitate dicti. l. regula. §. fi. de iur. & fact. ign. c. constitutionem, de reg. iur. in. 6. demas de que si aquella ley hablò por aq̄llas palabras, es sin duda q̄ seria porq̄ entonzes no tenian tablajes publicos sino hombres baxos y de mal vivir, pero oy està mas subido de punto este oficio, y en gente de nobleza y calidad, en los quales no se yo porque sucediendo semejantes casos (mas culposos en ellos, que en la gente vil, por ser mas apretadas las obligaciones que tienen de considerar y prevenir todas las cosas que pueden ofender su honra) no se aya de executar y guardar la disposicion de la ley. Pero llevando este caso por los terminos mas favorables al Doctor Silva

(sin tratar de ponderar quan indigna cosa sea de vn hombre de letras, y con hijas y muger, tener juego en su casa, ni por grangeria, ni por entretenimiento) y concediendole (sin perjuyzio de la verdad) que no uvo acerca del juego mas de lo que dizen sus testigos, no se puede negar la gran culpa que tuvo, en no tener su casa con el encerramiento devido, sin dar lugar a semejantes entradas, ni a las que hazia Iuan de Salamanca, con tanto ecesso, que estas solas bastan para que se dè por assentado el intento que voy siguiendo, y si tuvo culpa y tan grande, es claro, que la pena del delito que della se ocasionò, no le à de ser tan lucrativa, ni a su hija, *Como lo pudiera ser, si en este hecho no se hallara culpa suya*, y que de su parte uviera avido la prouidencia y cuydado que deve tener de su casa, muger, y hijas un padre de familias, diligente y cuydadoso, y esto no puede tener replica, ni negarse, que con esto no estè fundado firmissimamente, que la amistad y demasiada comunicacion y confiança del Doctor Silva, de que tanto alarde se haze, no solo no se puede ponderar para agravacion del delito, y esageracion de la pena de Iuan de Salamanca, pero deve obrar efecto contrario, y minorar la pena, supuesta la gravedad de la culpa del dicho Doctor.

¶ Y aunque pudiera con esto dar fin a esta alegacion, por estar satisfecho en la primera parte a lo que se à opuesto del matrimonio clandestino, queriendo agrauar con esso el dicho estrupo, el aver põderado vno de los Abogados contrarios, que el Contador Simõ Vaez suegro de Iuan de Salamanca se hallò presente a el, y que assi fue frivola la razon que dio en su confession, diziendo, que se caso de aquella manera, por estarle bien aquel casamiẽto, y porque avia otros pretensores, pues teniendo tan de su parte a su suegro, no avia que temer ni assegurar, me obliga a dezir en esto dos palabras. Lo primero, que este casamiento fue dos años despues del delito que se le imputa, y delito nuevo y distinto, sobre que à avido pleyto ante el juez de la santa Iglesia, y en que à sido condenado, y no tiene ninguna conexidad cõ el primero (si le uvo) porque como queda dicho ex post facto nõ crescit æstimatio delicti. Lo otro, que supuesto que de qualquiera manera que uviera sucedido este delito, no podian obligar a Iuan de Salamanca, a que precissamente se casasse cõ doña Lorença, no viene a ser de consideracion que se aya casado, pues quando no estuviera casado nadie le podia obligar, como dicho es, a que se casasse; y es fuera de todo proposito querer valerse de que su suegro se hallò al matrimonio, porque esto no escluye el aver querido assegurar del todo la voluntad que entõzes tenia tan de su parte, porque se podia mudar, saliendole otro casamiento para su hija, o viendo, que por la dicha doña Lo-

rença,

rença, ò otra persona alguna, sele ponia impedimento: y en cóclusion no tiene mas gravedad vn delito de aquella que toma al tiempo que se comete, y todo lo demas que despues se sigue es quid extrinsecum, como lo viene a ser en este caso el casamiento clandestino, vt supra dictum est.

¶ Y recogiendo todo lo dicho en esta alegacion, digo, que el estrupo no està probado, porque testigos domesticos no le prueban, vt resolvit Iul. Clar. in sua pract. crim. lib. 5. sent. §. strupum, num. 2. adóde dize, que esta es comun sentencia. Y si los domesticos no hazen fe, es certisimo que mucho menos la hazen las hermanas y madrastra de doña Lorença, pues demas de ser testigos domesticos, son las partes formales deste pleyto, por ser interessadas, asi en lo pecuniario, por la dotació, como en la vengança que pretenden, có el castigo de Iuan de Salamanca, y es bien de creer, que en lo que dixeró, trataró de componer el caso como fuesse mas a su proposito, y al cargo y culpa del susodicho: y todos los demas testigos son mere singulares, y que conforme a la comun resolucion, no prueban el estrupo in specie, ut per Farinac. vbi supra. q. 64. num. 126. y quando estuviesse probado, ninguna de las calidades que se le imputan esta probada, de suerte, que venimos a estar (quando se interprete este caso muy en fauor de doña Lorença) en los terminos de un estrupo simple, cuya pena es conforme a la comun resolucion usada y practicada, que o se case Iuan de Salamanca, o dote a la dicha doña Lorença, ut testatur Iul. Clar. ubi supra, num. 3. plures referens inter quos Ant. Gomez. in. l. 80. Tauri, n. 7. per text. in. c. 1. de adult. & strup. quem sic intelligunt cómuniter DD. y la condenacion pecuniaria que uviere en este caso para la dicha dotacion (por estar casado Iuan de Salamanca) se deve minorar mucho atento a la culpa grande del Doctor Silva, por su imprudencia y demasiada seguridad y confiança, que el derecho tiene por culpa lata, vt in. l. nec supinam. ff. de iur. & fac. ig. que fue ocasion y fomento del estrupo de su hija (si le uvo) y asi mesmo se deve minorar, teniendo atencion a la larga y prolija prisió, y tan costosa como la que à tenido Iuan de Salamanca, por causa en que luego deviera ser dado en fiado, conforme a las leyes destos Reynos, pues no podia ni puede auer en ella pena corporal. Salvo en todo la correccion de V. m.

El Ldo. Enrique Duarte

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] estilo de la [illegible] y elegan-
cia. [illegible]
¶ Y entiendo de todo lo dicho [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
la dotrina como [illegible] que professan, assi el colegio de la
de Salamanca [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] para la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de la [illegible] de V. m.